

La zona de penumbra entre Cortes Supremas y Cortes Constitucionales



Luiz Guilherme Marinoni

Publicación
editada
en el Perú
por Palestra Editores



Cultura Wari (siglo VII y XIII d.C.)

LA ZONA DE PENUMBRA
ENTRE CORTES SUPREMAS Y
CORTES CONSTITUCIONALES

Luiz Guilherme Marinoni

LA ZONA DE PENUMBRA
ENTRE CORTES SUPREMAS Y
CORTES CONSTITUCIONALES

Traducción:
Christian Delgado Suárez

Palestra Editores
Lima – 2022



LA ZONA DE PENUMBRA ENTRE CORTES SUPREMAS Y
CORTES CONSTITUCIONALES

Luiz Guilherme Marinoni

Palestra Editores: primera edición Digital, mayo de 2022

Traducción de la obra original: Marinoni, Luiz Guilherme. A ZONA DE PENUMBRA ENTRE O STJ E O STF: a função das cortes supremas e a delimitação do objeto dos recursos especial e extraordinário. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019.

© Luiz Guilherme Marinoni
© 2022. Palestra Editores S.A.C.
Plaza de la Bandera 125 Lima 1 - Perú
Telf. (511) 637-8902 / 637-8903
palestra@palestraeditores.com
www.palestraeditores.com

© De la traducción: Christian Delgado Suárez

Diagramación y Digitalización:
Gabriela Zababurú Gamarra

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2022-04572

ISBN DIGITAL: 978-612-325-264-9

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTA OBRA, BAJO NINGUNA FORMA O MEDIO, ELECTRÓNICO O IMPRESO, INCLUYENDO FOTOCOPIADO, GRABADO O ALMACENADO EN ALGÚN SISTEMA INFORMÁTICO, SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

INTRODUCCIÓN

LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DELANTE DEL CONTROL INCIDENTAL DE CONSTITUCIONALIDAD

1. La interpretación conforme en dos perspectivas
2. Significado de interpretación conforme y el momento en el que el órgano fraccionario debe prescindir de la cuestión constitucional sometiéndose al control de constitucionalidad del órgano especial
3. Interpretación conforme y “reconstrucción” de la norma inconstitucional: distinción, límites y justificativa
4. El uso inadecuado de la interpretación conforme y su debido lugar en el sistema
5. La importancia de separar interpretación conforme de norma inconstitucional en el sistema brasileiro

LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN ENTRE LA CORTE SUPREMA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. La relación entre la Corte de Casación y la Corte Constitucional italianas: el “*diritto vivente*”
2. El sistema difuso del control de constitucionalidad dotado de dos Cortes de Vértice: el caso brasileiro

3. La cuestión frente a los recursos especial y extraordinario

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY INSTITUIDA EN PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA

1. Control de constitucionalidad de la ley y control de constitucionalidad de la norma
2. El precedente que define la interpretación de la ley, inclusive a la luz de la Constitución en la Corte Suprema
3. El control de constitucionalidad de la interpretación de la ley afirmada en un precedente

REVOCACIÓN DEL PRECEDENTE QUE DEFINE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y SU EFICACIA TEMPORAL

1. Recurso especial y extraordinario delante de la aplicación del precedente
2. Presupuestos para la revocación del precedente que afirma la interpretación conforme a la Constitución
3. Modulación de los efectos temporales de la decisión que revoca el precedente

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

PRESENTACIÓN

En el año 2009 se publicó el número extraordinario en la *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile* conteniendo el volumen titulado ‘*Due iceberg a confronto: le derive di common law e civil law*’¹, en el cual se estudiaba a profundidad las grandes diferencias y similitudes entre estas dos tradiciones legales. Ciertamente, quien se embarca en el estudio comparado de estas dos familias encontrará como uno de sus tantos puntos álgidos el estudio del precedente vinculante desde una perspectiva de cultura y tradiciones legales.

Sin transitar por el mismo camino que mayoritariamente se ha recorrido, bajo la afirmación de que *common law* y *civil law* solo pueden ser vistos como tradiciones en donde se prepondera el precedente y la norma escrita, respectivamente, no se tuvo muy a la vista otra *confrontación de icebergs* propia de la estructura judicial de estas tradiciones y del resto de países que por herencia recibieron tal aporte: sus Cortes de vértice y su propio funcionamiento. Esto, naturalmente, ha generado un espacio no solo de diálogo, pero también de aferrada disputa producto, muchas veces, de la repetición de competencias o funciones y de algo inherente a todo órgano judicial: la interpretación de la Constitución.

En el presente libro, el Profesor Luiz Guilherme Marinoni, titular de la cátedra de derecho procesal civil en la Universidade Federal del Paraná, ingresa a un ámbito que ha sido de difícil acceso, y ello para explorarlo al máximo y proponer soluciones a la dicotomía en el funcionamiento de tales cortes a nivel de interpretación constitucional. Esto es, los conflictos que podrían existir a nivel de competencias funcionales y de la misma interpretación constitucional

entre dos cortes que, a la vez, crean precedentes: las cortes constitucionales y las cortes supremas de justicia.

La investigación plasmada ahora en el libro que ve su versión en español tiene como hilo conductor la interpretación que ambas cortes realizan, su control y la eventual corrección sobre las interpretaciones constitucionales. Esta *zona de penumbra* tanto a nivel del significado de la interpretación constitucional, como la *oscuridad* o *ambigüedad* en cómo definir la interpretación que cada corte realiza, lleva al profesor a concluir que las Cortes Constitucionales solo deben controlar la constitucionalidad del sentido atribuido a la ley o al derecho por la Corte Suprema (jurisdicción ordinaria). Desde luego, si todo órgano jurisdiccional – independientemente si ordinario o constitucional – está en el deber de interpretar la Constitución y preponderarla sobre la ley, las cortes constitucionales son las que, al tener la última palabra, preservan el sentido constitucional que las propias cortes u órganos jurisdiccionales de corte *ordinario* realizan sobre la Carta Magna. Sin embargo, es inevitable la referencia a un conflicto entre cortes cuando en un determinado país se tiene en el vértice de la impartición de justicia a una Corte Constitucional y a una Corte Suprema de Justicia. Sea por la duplicidad de competencias o por el *modus* al momento de realizar la interpretación constitucional, no es un dato menor que en más de una oportunidad el control de constitucionalidad que la Corte Constitucional realiza sobre las decisiones e interpretaciones de la Corte Vértice de la jurisdicción ordinaria acaba generando conflictos que impactan en la preciada independencia de cada una de éstas.

Ahora bien, cuando el tribunal ordinario altera el sentido de la disposición normativa para *en conformidad con la Constitución*, darle un significado que la disposición nunca quiso tener o que se aparta del propio núcleo de constitucionalidad, la corrección interpretativa de la Corte Constitucional debe hacerse presente para evitar que sobre una misma disposición normativa existan tantas interpretaciones *a la luz de la Constitución*. Ese objetivo responde a la confianza depositada en el Tribunal Constitucional como defensor de la primacía constitucional, pues, como se dijo en otra sede², al ser el supremo intérprete de la Constitución, cuida y controla que los actos de los varios

órganos estatales [incluida la jurisdicción ordinaria] no contraríen, ni coloquen en riesgo lo dispuesto por la Ley Mayor.

El libro que ahora viene a ver la luz guarda muy íntima relación con el momento actual en la teoría procesal constitucional peruana. Como se sabe, en el segundo año de pandemia, julio del 2021, el Congreso de la República promulgó la Ley N° 31307 que instituye el Nuevo Código Procesal Constitucional. El Perú, como uno de los pocos países en contar con tal tipo de norma procesal, vino a obtener un segundo Código Procesal Constitucional remozado y con algunas técnicas que facilitan la tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, sigue siendo una tarea pendiente la rigurosa disciplina normativa en lo que toca a los precedentes constitucionales.

Y producto de ese marasmo normativo [y su consecuente falta de desarrollo teórico o jurisprudencial] es que puedo afirmar que el artículo VI de su Título Preliminar realmente nos ofrece el mejor ejemplo de una *zona de penumbra* entre estas dos cortes. Me refiero al tema del establecimiento de precedentes interpretando la Constitución, pero por la labor de la Corte Suprema de la República.

A la letra, el dicho artículo en su segundo párrafo establece lo siguiente:

Art. VI.- Precedente vinculante

(...)

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Una mirada atenta podría anticipar lo que este libro ahora viene a esclarecer: la disonancia o divergencia que podría generar cuando ambas cortes de vértice interpretan la Constitución y de qué manera lo hacen. Como si ello no fuese suficientemente desafiante [por evitar decir problemático] añádase el *desafío* de tener a la Corte Suprema de la República del Perú generando precedentes vinculantes de contenido constitucional, en procesos de acción popular, cuidando de encontrar armonía y consonancia con las interpretaciones del Tribunal Constitucional.

Best case scenario, tendremos una Corte Suprema que, a la hora de emitir precedentes vinculantes en esta acción constitucional, mire el sendero interpretativo ya pavimentado por el Tribunal Constitucional. *Worst case*

scenario, el poder de establecer estos precedentes constitucionales por cuenta de la Corte de Casación abrirá paso a la anarquía interpretativa a la hora de dar sentido a la Constitución – como ahora es permitido por el Nuevo Código Procesal Constitucional –.

Está en las Cortes de Vértice alumbrarse – y alumbrarnos – en la *zona de penumbra*.

Lima, verano de 2022

CHRISTIAN A. DELGADO SUÁREZ

Profesor de Derecho en la Universidad de Lima y
en la Pontificia Universidad Católica del Perú

Miembro de la *International Association of Procedural Law*,
del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal,

Asociación Brasileira de Derecho Procesal Constitucional y de la *Associazione Italiana fra gli Studiosi del Processo Civile*

AA.VV. Due iceberg a confronto: le derive di Common Law e Civil Law. En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*. Vol. 63. Milano: Giuffrè. 2009.

Cf. Delgado, Christian. Aproximação preliminar aos precedentes constitucionais no Peru. En: *Revista de Processo*. Vol. 205, marzo 2012. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais. P. 199.

INTRODUCCIÓN

El intento de transposición de la interpretación conforme como técnica de control de constitucionalidad propia al control concentrado europeo, hacia el control incidental brasileiro, trajo serios problemas. Cuando todos los jueces y tribunales tienen el poder para realizar el control de constitucionalidad, los límites entre interpretar y controlar la constitucionalidad son fluidos. Esta falta de límites es claramente perceptible en los tribunales, en los que el control de constitucionalidad no puede ser hecho por los órganos fraccionarios —los cuales, cuando el control incidental de constitucionalidad se muestra necesario, son obligados a suspender el juzgamiento del recurso y someter la cuestión al pleno u órgano especial, en los términos del Art. 97 de la Constitución de la República Federal del Brasil—.

El problema radica en la inexistencia de criterios para identificar los límites de los órganos fraccionarios antes del envío de la causa al control de constitucionalidad. Frente a la dificultad en precisar los límites de la interpretación conforme o en los términos de la Constitución, obviamente admisible al órgano fraccionario, surgen discusiones relacionadas para saber si este podría interpretar la ley o juzgar el recurso si es que sometió la cuestión al órgano especial o plenario prematuramente o, todavía, si el órgano fraccionario, sin tratar la inconstitucionalidad, dejó de aplicar la ley o alteró su significado para evitar la suspensión del juzgamiento del recurso.

Todo esto apunta hacia la necesidad de demostrar los límites de la función interpretativa negada al juez, esclareciéndose el lugar al que el órgano fraccionario debe llegar para poder sentirse autorizado a rendirse al control de constitucionalidad y hasta qué punto el juez puede interpretar la ley sin

precisar admitirla de inconstitucional. De ello es que se propone, en la línea de separación entre el dispositivo y norma, la demarcación del instante en el que el juez deja de interpretar la ley y elabora una norma compatible con la Constitución respecto del significado del dispositivo, evidenciándose la diferencia entre la interpretación conforme y el poder de corrección de la norma inconstitucional, admitido como algo implícito en el poder de controlar la constitucionalidad de la ley.

La demostración de este trayecto se vincula a la necesidad de puntualizar la cuestión fundamental para el derecho brasilero e iberoamericano en general, el de la definición de la Corte comprometida en atribuir sentido a la ley en los términos de la Constitución. Al final, una vez delineadas las fronteras entre la interpretación conforme a la Constitución y la corrección de la norma inconstitucional, se reserva el área propia al debate sobre la interpretación de la ley y, por ende, la función interpretativa de la Corte Suprema.

Luego de resaltar que el raciocinio del control de constitucionalidad presupone el agotamiento del intento de interpretación de la ley en los términos de la Constitución, el libro demuestra la importancia de la delimitación de la función interpretativa del juez, apartándolo de la decisión que altera el significado del dispositivo para tornarlo compatible con la Constitución y a partir de ahí evidencia que la tarea de definir la interpretación de la ley en los términos de la Constitución es de la Corte Suprema o de Justicia, debiendo quedar reservado a la Corte Constitucional el control de constitucionalidad de la interpretación definida —en precedente— por la Corte Suprema.

Frente al objetivo de preservar el debido espacio al debate interpretativo de la ley y valorar la función de guardián de la Constitución por parte de la Corte Constitucional se busca esclarecer todavía cuándo es que una decisión de la Corte Suprema es idónea para configurar un precedente¹, permitiendo entonces la interposición del recurso extraordinario.

A raíz de la importancia de los precedentes para la orientación de la sociedad y para la regulación de los casos son analizados los presupuestos para su revocación, al momento de surgir la cuestión de inconstitucionalidad sobrevenida y sobre la transformación del significado de la ley delante de la alteración de las proposiciones sociales y del concepto general del derecho. Se enfrenta otro tema natural a quien está frente a la función de las Cortes

Supremas contemporáneas, el de los efectos temporales de la decisión revocatoria del precedente, considerándose la tensión entre las razones o la sustancia del nuevo precedente —que equivale al derecho que debe regular la vida en sociedad en determinado momento histórico— y la seguridad jurídica en su aspecto de confianza.

Luiz Guilherme Marinoni, El precedente interpretativo como respuesta a la transformación del *civil law*, *Debatiendo con Taruffo*, Madrid: Marcial Pons, 2016, p. 133/156.

LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA
CONSTITUCIÓN DELANTE DEL
CONTROL INCIDENTAL DE
CONSTITUCIONALIDAD

1. LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN DOS PERSPECTIVAS

1.1. La interpretación conforme como método de interpretación

Si por método de interpretación se entiende la técnica que colabora con la atribución del significado al texto no hay duda de que la “interpretación conforme” puede ser vista desde esta perspectiva. La interpretación conforme es una modalidad de interpretación de la cual la interpretación conforme a la Constitución es una especie². En este sentido el método confiere al intérprete la posibilidad de elaborar el significado del texto de la ley a partir del significado de la Constitución. Eso ocurre no solo porque la validez de la ley está condicionada por la Constitución, sino también porque la ley debe, en diferentes grados e intensidades, realizar la voluntad de las normas constitucionales³.

Nótese que en esta dimensión no hay motivo para distinguir interpretación conforme a la Constitución de interpretación orientada por la Constitución. Se habla de un método para la atribución de significado al texto legal mediante la consideración de la Constitución. Cuando, por ejemplo, se extrae el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del Art. 5º, XXXV de la Constitución, obviamente no se puede leer cualquier dispositivo del Código de Proceso Civil sin tener en cuenta que la legislación procesal debe garantizar al ciudadano los medios idóneos al alcance de la exacta forma de tutela que le es conferida por el derecho sustancial. Así, el dispositivo que prevé un medio de ejecución solo puede ser analizado como si hubiese sido redactado para garantizar la tutela del derecho y no algo que corresponde a aquello que el derecho material efectivamente otorga al justiciable.

Es cierto que el método de interpretación conforme puede ser utilizado luego de que el intérprete haya llegado a dos o más interpretaciones (resultado) posibles, cuando las interpretaciones inconformes serían descartadas en beneficio de la conformidad con la Constitución. Al restringirse la interpretación conforme a la fase final de la actividad-interpretación, el intérprete no contaría la interpretación conforme en el proceso interpretativo (su primera fase) sino usaría apenas los criterios tradicionales de interpretación.

La diferencia estaría en que la interpretación conforme no formaría parte del proceso interno de atribución de significado, sino que actuaría después de que significados (provisionales) hayan sido extraídos del texto. De forma más clara, la interpretación conforme sería utilizada apenas para que el intérprete pueda definir el resultado interpretativo.

A propósito, es obviamente posible que el intérprete encuentre dos o más interpretaciones conformes a la Constitución. Cuando esto ocurre se afirma que el intérprete debe adoptar la interpretación “mejor orientada” para la Constitución⁴. Vale la idea de que la interpretación idónea (o “más conforme”) es aquella que confiere mayor eficacia a la Constitución.

No obstante, el uso de la interpretación conforme de una u otra forma, o sea, tanto en la primera fase cuanto en la final fase del proceso interpretativo en nada altera la sustancia del método al servicio de la atribución del significado al texto. La interpretación conforme es un método de interpretación cuando es utilizada al lado de los criterios tradicionales —en el curso del proceso mental de formulación de la interpretación— o cuando es usado para permitir la elección de uno de los resultados a la que la actividad-interpretación condujo.

Por lo tanto, es método de interpretación cuando sirve al intérprete que está para producir la interpretación, así como al intérprete que produjo las interpretaciones y debe optar por una de ellas y al intérprete que se coloca delante de una decisión interpretativa y tiene que confrontarla con otra interpretación posible del texto legal.

Como todo y cualquier juez debe interpretar la ley conforme o de acuerdo con la Constitución, la técnica de la interpretación conforme es un genuino medio para la formulación del significado del dispositivo legal, lo cual evidentemente no está a disposición apenas del juez constitucional o del que realiza el control de constitucionalidad⁵. La fuerza normativa de la Constitución y su posición en el orden jerárquico confieren a la interpretación conforme a la naturaleza de método general y fundamental, indispensable para la consecución de una interpretación jurídica⁶.

Cuando se reconoce la inconstitucionalidad de una determinada interpretación legal, aquel que está a decidir debe, en la medida de lo posible, encontrar la interpretación que esté de acuerdo con la Constitución. Es ahí que la interpretación conforme se aproxima a una técnica que colabora con la jurisdicción constitucional. Entretanto, para que una decisión pueda realmente

controlar la constitucionalidad, no es suficiente la negación de la interpretación inconstitucional y la elaboración de la interpretación conforme. Para que una decisión que interpreta conforme represente una técnica de control de constitucionalidad es necesario que la decisión pueda proyectarse más allá del caso concreto, obstaculizando el uso de la interpretación inconstitucional por parte de los jueces y de otros casos.

La distinción entre método de interpretación y técnica de control de constitucionalidad ya anticipa la problemática de la interpretación conforme en los sistemas de control difuso, especialmente en el brasilero en el que el control de constitucionalidad en los tribunales está sometido a la regla de reserva del plenario y, así, no puede ser realizado ante el órgano fraccionario cuando se tiene al frente el juzgamiento del recurso o del caso.

1.2. La interpretación conforme en el modelo del control de constitucionalidad

El surgimiento de interpretación conforme, como técnica insertada en el modelo de control de constitucionalidad, es contemporáneo al surgimiento de los tribunales constitucionales europeos. Cuando estos iniciaron sus actividades, la interpretación conforme se instituyó como mejor alternativa delante de la nulidad de la ley⁷. Eso, especialmente, en razón de los principios de la presunción de constitucionalidad y de la preservación de los actos del legislador. El último principio llegó a ser visto como expresión de un medio para evitar choques entre la Corte Constitucional y el Legislativo⁸.

La idea que precede a la interpretación conforme, en esta perspectiva, es la de que solo hay razón para declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando esta no da oportunidad para la interpretación constitucional⁹. Aunque se haya dicho en el inicio de las discusiones al respecto de la función de la Corte constitucional italiana, que la circunstancia de un dispositivo legal ofreciera oportunidad para una única interpretación inconstitucional debería ser suficiente para la declaración de inconstitucionalidad¹⁰, el entendimiento que se afirmó en esta Corte¹¹ y en el sentido común de la doctrina es de que una ley solo puede ser considerada inconstitucional cuando no da la oportunidad para su interpretación constitucional¹².

Cuando la Corte no declara la ley inconstitucional, afirmando la interpretación conforme, es evidente que la decisión de la Corte solo tiene eficacia cuando tanto la interpretación reconocida inconstitucional como la

afirmada como constitucional son obligatorias para todos los jueces. Ello ocurre en los sistemas en los que la ley confiere eficacia *erga omnes* a las decisiones de la Corte constitucional y en aquellos pautados en la lógica de la obligatoriedad de los precedentes. En otras palabras, la real importancia de la interpretación conforme, en el modelo de control de constitucionalidad, está en su capacidad de impedir la renovación del uso de la interpretación inconstitucional.

Percíbase que el uso de la técnica de interpretación conforme no es particular o exclusiva al sistema de control concentrado. Al decidir el recurso extraordinario en sede de repercusión general la Corte Constitucional puede establecer un precedente que, obligando a todos los jueces del país, impida la adopción de una interpretación declarada inconstitucional e imponga la aplicación de la interpretación definida como constitucional. Situación similar ocurre cuando los Tribunales, en sede de discusión de inconstitucionalidad, afirman determinada interpretación como constitucional. Recuérdese que el parágrafo único del Art. 949º del Código de Proceso Civil afirma textualmente que los órganos fraccionarios no someterán la discusión de inconstitucionalidad al órgano competente para decidirla (órgano especial o plenario) “cuando existiere pronunciamiento” de este o de la Corte Constitucional —inclusive en recurso extraordinario— sobre tal cuestión. La interpretación conforme o incluso la declaración de inconstitucionalidad advenidas del órgano especial o plenario de Tribunal, aunque también digan algo al respecto del caso tienen eficacia obligatoria para los jueces vinculados al respectivo Tribunal.

En el sistema en el que el control de constitucionalidad es difuso, se permite al juez de primer grado dejar de aplicar el dispositivo legal que no ofrece posibilidad de interpretación constitucional. En ese caso, además de la interpretación conforme valer para el caso específico ella no constituye el resultado de un raciocinio interpretativo realizado en un procedimiento cuya premisa es la imposibilidad de que el dispositivo pueda ser interpretado constitucionalmente. El juez de primer grado, aunque pueda ser incentivado para la alegación de inconstitucionalidad, razona para decidir el caso concreto. Así, la interpretación conforme nada más es que uno de los criterios de interpretación que el juez debe utilizar para resolver casos.

De cualquier forma, es indispensable puntualizar que la popularización de la idea de “interpretación conforme” se debe a su utilización en el control concentrado por Tribunales Constitucionales conscientes de que solo deben excluir el dispositivo del orden jurídico cuando es imposible extraer de este una interpretación acorde a la Constitución. Claramente, la técnica de la “interpretación conforme” surgió y se desarrolló en el derecho constitucional de los países de tribunales constitucionales para que, dogmáticamente basados en la separación de texto y norma¹³, pudiesen responder a los reclamos contra la inconstitucionalidad de las leyes.

2. SIGNIFICADO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL MOMENTO EN EL QUE EL ÓRGANO FRACCIONARIO DEBE PRESCINDIR DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL SOMETIÉNDOSE AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ÓRGANO ESPECIAL

2.1. El problema de la interpretación conforme en el derecho brasilero

El régimen brasilero de control de constitucionalidad, en virtud de sus peculiaridades, extiende el campo para consideraciones teóricas delante del tema de la interpretación conforme¹⁴.

El sistema brasilero no se confunde con el concentrado europeo de Tribunales Constitucionales, sino que también es distinto del sistema estadounidense, de control difuso. El sistema brasilero no es de control concentrado, pues admite que cualquier juez de primer grado, pueda dejar de aplicar la ley que repute inconstitucional en cualquier acción. El control de constitucionalidad brasilero es difuso¹⁵, pero además de poder ocurrir de forma incidental en el caso concreto, puede ser realizado vía acción directa propuesta ante la Corte Constitucional.

De modo que, la interpretación conforme puede ser utilizada, en el derecho brasilero, por el juez singular que está frente al caso concreto —así como por los tribunales y por la Corte Suprema— y por la Corte Constitucional — sea en virtud del recurso extraordinario o de una acción directa. Eso quiere decir, que el problema de la interpretación conforme en el derecho brasilero de acentúa en la medida en que el juez singular, en Brasil, puede dejar de aplicar la ley inconstitucional, al contrario de lo que ocurre con el juez italiano que frente a un caso concreto apenas puede invocar la cuestión constitucional a ser decidida por la Corte Constitucional. Además, esta corte puede controlar la constitucionalidad vía acción directa —la Corte Constitucional— en el